

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Útica, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|-------------------------------|
| Ejecutivo N° | 25851-40-89-001-2014-00007-00 |
| Demandante: | Bancolombia |
| Ejecutado: | Orlando Efraín Delgado |

En memorial la apoderada de Central de Inversiones S.A., cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, solicita la terminación del proceso por pago de la proporción de la obligación cedida al Fondo a su vez cedida a la entidad peticionaria.

Revisada la actuación no obra dentro del expediente la cesión de la obligación de Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S. A. por tal razón no se accede a lo pretendido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4217034be9d7be65061bbe42910424dea1722be9e6d0b7e27daa32cbb1462670

Documento generado en 29/10/2020 03:25:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal**

Utica, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo por obligación de Hacer
Ejecutante: Miguel Ángel Espinel Martínez y otros
Ejecutada: Martha Amparo Prieto Acero
Radicado: 25851-40-89-001-2020-00021-00

La apoderada de los ejecutantes radicó el 15 de julio del año que avanza mediante mensaje de datos, demanda ejecutiva para suscribir escritura pública contra Martha Amparo Prieto Acero, demanda que una vez inscrita la medida cautelar se libró el mandamiento ejecutivo.

Notificada la ejecutada hace alusión que este despacho no debe conocer del asunto, teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, razones por las cuales la competencia radica en los despachos judiciales de Bogotá.

En consecuencia, se,

C O N S I D E R A:

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor, se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.¹

Para atribuir a los jueces la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al juez llamado a conocer de un caso específico.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2411-2020, del 28 de septiembre de 2020, radicado 11001-02-03-000-2020-02458-00, Magistrado Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución de los diferentes casos se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

- i) *El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, (...)*
- ii) *El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía, (...)*
- iii) *Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia, que por sí solas son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.*

*Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza y cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **factor territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal, el real y el contractual**, cuyas regulaciones se hallan comprendidas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.²*

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución personal (pues opera salvo disposición legal en contrario); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que convocan a la Nación), 10 (domicilio en las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que <<se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos>> (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a <<los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos>> en los que <<es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones>>.

Así mismo la Corte Suprema ha manifestado que:

² *Ibíd*em

...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, radi. 2016-00873-00.)³

De lo precedente se puede señalar que la regla general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del ordenamiento procesal civil, foro que opera, <<salvo disposición legal en contrario>>, lo que supone la advertencia de que se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una causa distinta; en los casos cuyo objeto se derive de un negocio jurídico o involucre títulos ejecutivos, será competente también el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º del mencionado artículo.

En virtud de esa concurrencia el legislador le otorgó al demandante la opción de elegir al juez natural para conocer en procesos que provengan de negocios jurídicos, bien por el domicilio del demandado o bien por el lugar de cumplimiento de la obligación.

El caso que nos ocupa, la apoderada demandante escogió este despacho judicial para el conocimiento del proceso ejecutivo, en virtud del lugar de ubicación del predio objeto del negocio; sin embargo, en esta clase de procesos que se derivan de un negocio jurídico, la competencia se determina por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación, y este despacho no cuenta ni con el primero ni con la segunda opción y en tal sentido lo manifiesta la parte pasiva en la contestación en el acápite de competencia al considerar que no es este despacho el competente para conocer de la ejecución sino los despachos judiciales de la ciudad de Bogotá, pues, fijaron de común acuerdo como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad capital, tal como se desprende de la cláusula **décima primera** del documento <<... como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, para cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de este documento>>, fijando la parte actora como domicilio la ciudad de Bogotá, y la ejecutada el municipio de Chía – Cundinamarca, en la calle 9 N° 7 – 110 – Rincón de los Geranios -.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC2738 – 2016 del 5 de mayo de 2016 Magistrado Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Bajo esas condiciones, considera este despacho que no tiene competencia para continuar con el conocimiento de esta acción ejecutiva. En consecuencia, se ordena su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – reparto – para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Utica – Cundinamarca,

RESUELVE:

Remitir esta acción por competencia a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá – reparto- por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE ÚTICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d9d526ecfa69036ffd1dea8d668559c6422a767da738af74b29c42713a5b36

Documento generado en 29/10/2020 10:43:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**